



ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL
Avanzamos... ¡Es nuestro objetivo!



25 de mayo del 2021, Pamplona N/S.

SEÑORES.

Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Pamplona
Sala Única
Área Laboral

RADICADO:	54-518-31-12-002-2019-00054-01
ÁREA	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARLEY KATHERINE GELVEZ JAIMES
DEMANDADA :	MIRIAM GELVEZ SUÁREZ, propietaria del Establecimiento de Comercio "Casino Dallas"
ASUNTO	ALEGATOS

ANLLY KAROLINA AREVALO MARTINEZ, persona mayor de edad, con domicilio en esta ciudad e identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.003.248.401** de Aguachica- Cesar y con código estudiantil número 1003248401 de la Universidad de Pamplona, en mi condición de apoderada de la señora **MARLEY KATHERINE GELVEZ JAIMES**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Pamplona Norte de Santander identificado con cedula de ciudadanía **N°1.094.270.442** expedida en Pamplona Norte de Santander, por medio del presente escrito me dirijo a su despacho para presentar los siguientes **ALEGATOS**, frente a la sentencia dictada el día del día 22 de abril de 2021 a las 2: 00 PM, por parte del Juzgado Segundo Civil-Laboral del Circuito Pamplona de Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia;

Teniendo en cuenta, señores magistrados que la señora **MARILYN GIOVANA OCHOA JAIMES**, fue llamada a dar sus testimonio sobre los hechos que manifestaba mi poderdante la señora **MARLEY KATHERINE GELVEZ JAIMES**, en la demanda presentada ante el Juzgado Segundo Civil – Laboral Del Circuito De Oralidad Distrito Judicial De Pamplona, aceptando los articulados **188 del CGP**, y **422 del Código Penal**, sobre testimonio bajo la gravedad del juramento; Donde ella asegura que si trabajo en el casino **DAYAS** de pamplona N/S, y que era compañera de trabajo de mi poderdante, que debían cumplir con horarios de trabajos iguales o recibir turnos y que eran subordinadas, recibiendo ordenes de su jefe inmediata la señora **MYRIAM GELVEZ SUÁREZ**;

Donde manifiesta en su declaración que su contrato de trabajo fue de la misma forma que mi prohijada, de forma verbal y cumpliendo con el **ARTICULO 38. CONTRATO VERBAL**; con las mismas actividades y horarios de mi poderdante y siendo contratadas por la misma persona la señora **MYRIAM GELVEZ SUÁREZ**; Dueña del **CASINO DAYAS** pamplona N/S; y sus funciones eran como cajeras y atención al público del casino **DAYAS**, y al no cumplir con su prestación personal eran despedidas sin justa causa por la señora **MYRIAM GELVEZ**



SC-CER96940



"Formando líderes para la construcción de un nuevo país en paz"

Universidad de Pamplona
Pamplona - Norte de Santander - Colombia
Tels: (7) 5685303 - 5685304 - 5685305 - Fax: 5682750



ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL
Avanzamos... ¡Es nuestro objetivo!



SUÁREZ; Donde se puede evidenciar que su prestación era personal y que cumplían con sus obligaciones como trabajadoras.

Confirmando que tenía la misma remuneración de seiscientos mil pesos M/C, (\$600.000) M/C, por su prestación personal en el casino DAYAS pamplona N/S, donde es notorio que no cancelaba el salario legal que le corresponde a un trabajador y cancelándole en efectivo todos los lunes a todos los trabajadores; Donde se puede verificar que si da cumplimiento al articulado 23 del C.S.T, que son los elementos esenciales del trabajo, que se cumplieron, para que se de un contrato de trabajo realidad, siendo muy clara y precisa en que mi poderdante y la señora **MARILYN GIOVANA OCHOA JAIMES** trabajaron juntas en el casino DAYAS, Pamplona N/S, Y no existe contraparte que contradiga la declaración de la señora MARILYN GIOVANA OCHOA JAIMES, por lo que no se comprende como la señora juez le genero duda la declaración bajo gravedad de juramento dada por la testigo afirmando que no se pudo esclarecer una relación laboral entre mi poderdante y la señora MYRIAM GELVEZ SUÁREZ. en todo caso, si así fuere en cuánto a la duda, traigo a colación la sentencia T-253/15 Magistrada Ponente GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO *“De conformidad con la Constitución y a la jurisprudencia constitucional, quien interpreta un precepto debe dar aplicación al principio in dubio pro operario el cual supone que, en caso de duda, se debe optar por la interpretación que más favorezca al trabajador”*; donde no se dio aplicación a este principio, Siendo la ley una de esas fuentes, su interpretación, cuando se presenta la hipótesis de la cual parte la norma -la duda-, no puede ser ninguna diferente de la que más favorezca al trabajador. Ella es obligatoria, preeminente e ineludible para el juez.

Por lo expuesto, señores magistrados solicito la revocatoria de la sentencia de dictada por la doctora Angélica María Del Pilar Contreras Calderón del Juzgado Segundo Civil – Laboral Del Circuito De Oralidad Distrito Judicial De Pamplona. Caso: 54 – 518 – 31 – 12 – 002 – 2019 – 00054 – 00. Proceso: Ordinario Laboral de Única Instancia y en consecuencia se declaren a favor de mi representada todas la pretensiones del libelo demandatorio.

Atentamente;

ANLLY KAROLINA ARÉVALO MARTÍNEZ

Miembro Activo del Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona

Cédula de Ciudadanía No. 1.003.2484.01

Celular: 312-2597019.



SC-CER96940



“Formando líderes para la construcción de un nuevo país en paz”

Universidad de Pamplona
Pamplona - Norte de Santander - Colombia
Tels: (7) 5685303 - 5685304 - 5685305 - Fax: 5682750